GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ERIC N. VELÁZQUEZ ESPARRA **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDO**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0023 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de febrero de 2020, el Promovente, Eric N. Velázquez Esparra, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso*") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,[1] con relación a la objeción de doce (12) facturas de enero 2019 hasta febrero de 2020.[2]

En su Recurso, el Promovente alegó que objetó las facturas mencionadas ya que su consumo era estimado y no leído, por lo que no se ajustaba al consumo real de la propiedad.[3]

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de enero de 2021, el Negociado de Energía celebró una Vista de Estatus de los Procedimientos. En la misma, la Autoridad solicitó un término de tiempo para revisar la base y probar el contador del Promovente. Se concedió la solicitud al estar ambas partes de acuerdo.[4]

El 16 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En este señaló que en efecto al Promovente le asistía el derecho a un ajuste en las facturas objetadas. En la misma fecha la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando sobre el buen funcionamiento del contador/medidor.

El 12 de noviembre de 2021, el Promovente presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Desistimiento*, exponiendo que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional que tornaba el caso en académico.

El 17 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa con relación a Desistimiento* anunciando que las partes habían llegado a un acuerdo y el pleito resultaba académico. A su vez, el mismo 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la celebración de la Vista Administrativa, donde compareció la parte Promovente representada por derecho propio y la Autoridad representada por el Lcdo. Rafael Edgardo González Ramos. Durante el inicio de la Vista Administrativa las partes anunciaron que habían llegado a un Acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso de epígrafe. Así, quedó establecido que en efecto desde el mes de febrero de 2021 la Autoridad ha estado realizando lecturas al contador del Promovente. Así las cosas, el Promovente solicitó el desistimiento del Recurso, ya que la Autoridad cumplió con el acuerdo de no estimar las facturas del contador de su residencia. Por su parte, la Autoridad en la Vista Administrativa presentó su consentimiento a la solicitud de desistimiento.

---

[1] *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

[2] Ver 51 hojas de anejos presentados el 26 de febrero de 2020 (no presentó factura correspondiente a junio y julio 2019).

[3] Querella, 27 de febrero de 2020, págs. 1-2.

[4] Vista 14 de enero de 2021 minuto 22:43- 23:30.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[5] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[6]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[7]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[8].

En el presente caso, el 17 de noviembre de 2021, las partes anunciaron durante la Vista Administrativa que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia del *Recurso* en el caso de epígrafe y solicitaban el cierre y archivo de este. Igualmente, las partes mediante sus respectivos escritos, *Moción Informativa y en Solicitud de Desistimiento* y *Moción Informativa con relación a Desistimiento,* establecieron la academicidad de la controversia vertida. Como tal, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[9]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

---

[5] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones,* 18 de diciembre de 2014.

[6] *Id.* Énfasis suplido.

[7] *Id.*

[8] *Id.*

[9] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones,* 18 de diciembre de 2014.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0023 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a velaqer@gmail.com y a rgonzalez@diazvaz.law y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Eric N. Velázquez Esparra
Cond. Balcones De Guaynabo
540 Carr 169 Apt 805
Guaynabo, PR 00969-4299

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO